



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(...) la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora (...); precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."*

Lima, 1 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 1 de octubre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1975/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **ECONYSUR S.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. resuelva el Contrato AD./LO.050-2019-SEAL del 24 de mayo de 2019, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 039-2019-SEAL – Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información registrada en la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 5 de marzo de 2019, la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 039-2019-SEAL – Primera Convocatoria, para la *"Ejecución de la obra: creación de ambientes para custodia de archivo documentario de la SE Jesús, Distrito de Paucarpata – Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa"*, con un valor referencial de S/ 548,257.81 (quinientos cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete con 81/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1444, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 18 de marzo de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas; y, el 25 de abril del mismo año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa ECONYSUR S.R.L., por el monto de su oferta ascendente a S/ 493,432.03 (cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta y dos con 03/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

El 24 de mayo de 2019, la Entidad y la empresa ECONYSUR S.R.L., en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato AD./LO.050-2019-SEAL¹, por el monto adjudicado, en lo sucesivo **el Contrato**.

2. Mediante Formulario “*Solicitud de Aplicación de Sanción Entidad/Tercero*”² y la Carta SEAL GG/AL05-2021³, presentados el 18 de marzo de 2021 en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado la resolución del Contrato.

A efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe Técnico – Legal⁴ del 2 de febrero de 2021, mediante el cual señaló lo siguiente:

- i. El 24 de mayo de 2019, se perfeccionó la relación contractual con el Contratista mediante la suscripción del Contrato.
- ii. Mediante Carta SEAL GG-0407-2019⁵, diligenciada notarialmente el 13 de diciembre de 2019, se comunicó al Contratista la Resolución Gerencial General N° 409-2019-SEAL⁶, a través del cual se resolvió el Contrato, debido a la demora injustificada en la ejecución de la obra y al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
- iii. La resolución del Contrato ha quedado consentida, por cuanto en la conciliación llevada a cabo las partes no llegaron a ningún acuerdo, y, a la fecha, la controversia no ha sido sometida a arbitraje.
- iv. Por lo expuesto, concluye que el Contratista incurrió en causal de infracción establecida en el literal f) del TUO de la Ley N° 30225.

¹ Véase folios 57 al 68 del expediente administrativo en formato PDF.

² Véase folios 2 al 3 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase folios 4 y 5 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase folios 13 y 14 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase folio 69 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Véase folios 70 al 74 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

3. Con Decreto del 18 de abril de 2024⁷, se dispuso el **inicio** del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225⁸, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

En ese sentido, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. Mediante Escrito S/N⁹ del 6 de mayo de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Contratista remitió sus descargos, solicitando se declare no ha lugar a la imposición de sanción, bajo los siguientes argumentos:

- i. Trajo a colación lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento, indicando que, *“(...) se establece toda una serie de plazos con vencimiento para que el tribunal cumpla con pronunciarse o culminar con el procedimiento administrativo sancionador, siendo que si el tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, el cual, según se dispone en todos los literales o incisos del artículo 260° del RLCE, es de tres meses siguientes desde que el expediente se recibe en sala, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.”* (Sic)

Así, sostuvo que el 13 de diciembre de 2019 inició el cómputo del plazo prescriptorio de tres años, el cual fue suspendido el 18 de marzo de 2021 con la interposición de la denuncia por parte de la Entidad; no obstante, el Tribunal no realizó ninguna actuación posterior a la denuncia, ni emitió la resolución respectiva, de conformidad con los plazos señalados en el artículo 260 del Reglamento; por tanto, según su postura, el plazo de prescripción venció el 16 de noviembre de 2023 (a efectos de tener un mayor alcance de

⁷ Véase folios 82 al 85 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ **Con el cual se recopila las modificatorias a la Ley N° 30225, dadas con los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444.**

⁹ Véase folios 94 al 108 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

su solicitud, adjunta un gráfico que sustentaría la prescripción de la infracción materia de análisis).

En ese sentido, indica que *“(...) el plazo de suspensión de la prescripción en el presente caso debe aplicarse con la presentación de la denuncia por parte de SEAL y mantenerse solo durante 258 días u 8 meses y 14 días, que eran los plazos establecidos en el RLCE para que la sala del tribunal del OSCE emita un pronunciamiento y concluya el procedimiento sancionador administrativo.”* (Sic)

Asimismo, trajo a colación lo expuesto en el numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que *“(...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”*

Al respecto, indica que *“(...) es evidente que el alcance normativo y el peso de la LPAG es mucho mayor que cualquier otra ley especial, inclusive que el propio Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en tanto que, regula como premisa imperativa que ninguna ley que cree o regule procedimientos especiales podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados.”* (Sic)

- ii. En el supuesto que su solicitud de prescripción no sea amparada, solicita que la sanción contra su representada sea una multa económica, y no de inhabilitación temporal.
- iii. Solicita que se considere como atenuante de sanción lo siguiente: i) no generó ningún tipo de daño o perjuicio a la Entidad, ii) se encuentra acreditada como REMYPE, y iii) no cuenta con antecedentes de sanción por parte del Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

En relación al daño, refiere que, de conformidad con la Resolución de Liquidación de Obra N° SEAL-GG/TEP-00020-2020¹⁰ del 15 de setiembre de 2020, no debe ningún concepto o suma de dinero a la Entidad, por el contrario, existe un saldo a favor de su representada; asimismo, al momento de resolver la Entidad el Contrato, la obra estaba ejecutada completamente con excepción del equipamiento, dado que no le proporcionaron los detalles y/o especificaciones solicitadas siendo materialmente imposible su ejecución.

- iv. Solicitó el uso de la palabra.
5. A través del Decreto del 9 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista, dejándose a consideración de la Sala sus descargos presentados de forma extemporánea; asimismo, se dejó a consideración su pedido de prescripción, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.
6. Mediante Escrito S/N del 17 de mayo de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Contratista solicitó la nulidad, modificación y/o revocación del Decreto del 9 de mayo de 2024, por cuanto sus descargos sí fueron presentados dentro del plazo establecido.
7. Por Decreto de 20 de mayo de 2024, se precisó que el Contratista se apersonó y presentó sus descargos dentro del plazo establecido.
8. A través del Decreto del 12 de julio de 2024, considerando que mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, se aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal y la redistribución de los expedientes en trámite, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento; siendo recibido por el Vocal ponente en la misma fecha.
9. Mediante Decreto del 3 de setiembre de 2024, se programó audiencia para el 9 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.

¹⁰ Véase folios 114 al 117 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

10. Con Escrito N° 3 del 2 de setiembre de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Contratista acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
11. El 9 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del representante¹¹ del Contratista, dejándose constancia de la inasistencia de los representantes de la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, esto es, el **13 de diciembre de 2019** (fecha del diligenciamiento de la carta notarial de la resolución del Contrato).

Cuestión previa: sobre la solicitud de declarar la prescripción de la infracción imputada

2. De manera previa a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, este Colegiado estima pertinente pronunciarse sobre los descargos presentados por el Contratista, así como de lo expuesto en la audiencia llevada a cabo, en el cual alegó que la potestad sancionadora del Tribunal habría prescrito, ello, de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 260 del Reglamento.

Asimismo, trajo a colación el numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que *“(...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento*

¹¹ El informe legal fue expuesto por el abogado Milton André Vera Alfaro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”

Al respecto, señaló que “ (...) es evidente que el alcance normativo y el peso de la LPAG es mucho mayor que cualquier otra ley especial, inclusive que el propio Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en tanto que, regula como premisa imperativa que ninguna ley que cree o regule procedimientos especiales podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados.” (Sic)

3. Pues bien, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

Así, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Además, el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que “*El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo (...) Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.*”

Conforme a lo anterior, el TUO de la LPAG establece que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador se suspenden los plazos de prescripción con el inicio del mismo; **sin embargo, dicha Ley constituye una norma general, mientras que la normativa de contrataciones del Estado constituye una normativa especial que se emplea en los procesos de**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

contratación de bienes, servicios y obras que realizan las Entidades, la cual además, regula el trámite de los procedimientos sancionadores que puedan iniciarse como consecuencia de la participación de los administrados en los referidos procesos de contratación.

4. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 se incorporó la Vigésima Disposición Complementaria Final (Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 -disposición vigente desde el 17 de setiembre de 2018-), según la cual las reglas de suspensión de la prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, son aplicables, entre otros, a los expedientes administrativos sancionadores en trámite, como es el caso del presente expediente.
5. Por lo tanto, existiendo una ley vigente, que contiene un mandato expreso, el cual exige su aplicación a partir del 17 de setiembre de 2018, este Tribunal no puede soslayar su aplicación, pues su carácter obligatorio es imperativo.
6. Por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30225, establece que *“La presente norma y su reglamento **prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los **procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado**”***. (El resaltado es agregado).
7. En esa medida, de acuerdo con la referida disposición complementaria final, se tiene que los supuestos de prescripción y caducidad previstos en el TUO de la LPAG, no son aplicables a los procedimientos sancionadores a cargo del Tribunal, dado que al ser la normativa de contrataciones una norma especial, ésta prevalece sobre las normas de derecho público, en este caso de las normas que regulan el procedimiento administrativo general.

Además, es preciso acotar que, en el Reglamento vigente desde el 30 de enero de 2019, contempló en el numeral 264.3 del artículo 264, que **en los procedimientos sancionadores de competencia del Tribunal** no se aplican los supuestos eximentes establecidas en el TUO de la LPAG, ni los supuestos de caducidad previstos en el artículo 257 de dicha norma; incluyendo lo relativo al cómputo de plazos de prescripción previstos en la misma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

8. Por tanto, el cómputo de plazos de prescripción contemplado en el TUO de la LPAG, solo son aplicables en los procedimientos sancionadores que se dan en el marco de dicha normativa, y no así para el caso del procedimiento sancionador regulado por una normativa especial, como es la normativa de contrataciones del Estado.
9. De otro lado, cabe mencionar que la inobservancia de la norma especial conllevaría al ejercicio del denominado “control difuso” por parte de este Colegiado; sin embargo, debe tenerse en consideración que los tribunales administrativos, como el Tribunal de Contrataciones del Estado, no se encuentran autorizados para ejercer dicha prerrogativa, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia de Tribunal Constitucional del Expediente N° 04293-2012-PA/TC¹² del 18 de marzo de 2014.
10. Por lo expuesto en las líneas precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el Contratista, en el extremo referido al plazo de prescripción establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG.
11. Ahora bien, a fin de determinar el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos al artículo 50.7 del TUO de la Ley N° 30225, vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción, la cual indica lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.7 Las infracciones establecidas en la presente norma para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida. (...)

(El resaltado es agregado)

Por tanto, considerando que la infracción materia de análisis es la correspondiente al literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 referida a ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, el plazo de prescripción es de tres (3) años.

¹² Véase: [Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N° 04293-2012-PA/TC](#)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

12. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.

Tomando en consideración lo expuesto, el literal a) del numeral 262.2 del artículo 262 del Reglamento, establece que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Así mismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado (el cual, según lo disponen los literales h) e i) del artículo 260 del Reglamento, es de tres (3) meses siguientes a que el expediente es recibido por la Sala), la prescripción reanuda su curso, adicionándose a dicho término el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

13. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción imputada se habría suspendido con la denuncia formulada y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido recibido el expediente en Sala.
14. Debe tenerse en cuenta que la presunta infracción tuvo lugar durante la vigencia del TUO de la Ley N° 30225, el cual no ha sido modificado a la fecha en el extremo del plazo de prescripción de la infracción materia de análisis, no existiendo norma posterior que resulta más beneficiosa al Contratista.
15. Ahora bien, en el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:
- El **13 de diciembre de 2019**, la Entidad notificó al Contratista la resolución del Contrato.

En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción citada, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse el **13 de diciembre de 2022**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

- El **18 de marzo de 2021**, a través de la Carta SEAL GG/AL05-2021¹³ y el formulario “Solicitud de Aplicación de Sanción Entidad/Tercero”¹⁴, se puso en conocimiento del Tribunal los hechos materia de denuncia.

Para mayor detalle, se reproduce el cargo de recepción respectivo:

HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
Nro Registro de Mesa de Partes	05914-2021-MP15
Nro. de expediente	01975-2021-TCE
Tipo de expediente	Aplicación de Sanción
Tipo de documento	CARTA
Asunto	Nuevo Expediente
Remitente	SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.
Nro. Folios	75
Fecha y hora de recepción	18/03/2021 16:25
DNI del presentante	1
Nombre del presentante	-
Courier	NO
Observaciones	CARTA SEAL GG/AL-05-

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

Fecha y hora: 18/03/2021 16:25

- El **18 de abril de 2024**, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- El **12 de julio de 2024**, el expediente fue remitido a Sala, según consta en el Toma Razón Electrónico del OSCE, por lo que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se tiene que el plazo de tres (3) meses para resolver aún no ha vencido.

16. Conforme a lo expuesto, se advierte que el hecho materia de denuncia tuvo lugar el **13 de diciembre de 2019**, asimismo, se observa que la referida denuncia fue puesta en conocimiento de este Tribunal el **18 de marzo de 2021**, esto es, antes

¹³ Véase folios 4 y 5 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Véase folios 2 al 3 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

que hubiera prescrito la infracción referida a ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; por consiguiente, en esta fecha el plazo prescriptorio quedó suspendido hasta culminar con el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 262.2 del artículo 262 del Reglamento.

En tal sentido, corresponde señalar que, el Contratista incurre en una errónea interpretación del artículo 260 del Reglamento, por cuanto al margen de que no se haya seguido los plazos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, esta situación no constituye un supuesto normativo que reanude el cómputo del plazo de prescripción suspendido.

Pues, el único supuesto que la norma habilita para la reanudación del cómputo del plazo de prescripción es cuando el expediente se encuentra en Sala, y la Sala correspondiente del Tribunal en el plazo de los tres (3) meses que dispone la norma no resuelve el expediente, de conformidad con el literal h) del artículo 260 y el literal a) del numeral 262.2 del artículo 262 del Reglamento.

17. En tal sentido, la prescripción alegada por el Contratista debe ser desestimada, conforme a los argumentos antes expuestos.

Naturaleza de la infracción

18. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
19. En relación con el **primer requisito**, el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
20. En tal sentido, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista:
- i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
 - ii) **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora** o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
 - iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
21. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras.

Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

22. En relación al **segundo requisito** para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado (compilado en el TUO de la Ley N° 30225) y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

23. A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE¹⁵ del 22 de abril de 2022, estableció lo siguiente: “(...) *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.*”

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de la resolución contractual

24. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
25. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Informe Técnico – Legal¹⁶ del 2 de febrero de 2021, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción, al haber ocasionado la resolución del contrato debido a la demora injustificada en la ejecución de la obra y haber **acumulado el monto máximo de penalidad por mora.**
26. Siendo ello así, mediante Carta SEAL GG-0407-2019 (carta notarial)¹⁷ del 13 de diciembre de 2019, **diligenciada en la misma fecha por la Notaria de Arequipa,** Emilia Ladrón De Guevara Zuzunaga (conforme se aprecia de la certificación

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 7 de mayo de 2022

¹⁶ Véase folios 13 y 14 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Véase folio 69 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

notarial que obra en el documento), la Entidad hizo de conocimiento al Contratista la Resolución de Gerencia General N° 0409-2019-SEAL¹⁸ del 12 del referido mes y año, a través del cual resolvió el Contrato por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

A continuación, se grafica la referida carta y extractos de la mencionada resolución:

3349
CARSO

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.
Consuelo 310 - Arequipa - Tel: (54) 381377 - Fax: (54) 381379
seal@seal.com.pe

CARTA NOTARIAL

CARTA SEAL GG-0407-2019

Arequipa, 13 de diciembre de 2019

Abogada
Elizabeth Andrade Llamani
DNI: 73 46482

Señora
Silvia Luz Encalada Ojeda
Representante Legal ECONYSUR S.R.L.
Avenida Roosevelt N° 103, Int. 02 – Alto Selva Alegre
Presente.-

Asunto: Remito Resolución de Gerencia General N° 0409-2019-SEAL

Referencia: Resolución de contrato AD/LO.050-2019-SEAL "Ejecución de obra: Creación de ambientes para custodia de archivo documentario de la SE Jesus, distrito de Paucarpata – Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa".

De nuestra consideración:

Mediante la presente remitimos a fojas 05, la Resolución de Gerencia General N° 0409-2019-SEAL de fecha 12 de diciembre del 2019, por la que se resuelve el contrato AD/LO.050-2019-SEAL "Ejecución de obra: Creación de ambientes para custodia de archivo documentario de la SE Jesus, distrito de Paucarpata – Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa".

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se señala para el día 26 de diciembre de 2019 a horas 9:00 en los almacenes de Jesús; sito en PP. J.J. Ciudad Blanca Mz. X Lote 1 distrito de Paucarpata (Lugar de la obra); a fin de levantar el acta donde se detallarán los avances de la obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de la obra.

Atentamente,

SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.

PAUL RODRIGUEZ OCHOA
Gerente General (e)

PRC/aca
Copia: GAF, GL, GTP
Adjunto: Resolución de Gerencia General N°0409-2019-SEAL (05 fojas)

CERTIFICO: que el original de la presente carta fue entregada notarialmente el día **13 DIC. 2019** siendo recibido por *Elizabeth Andrade* quien manifestó *Se certifica* que quien *Si* firmo *6 folios* Arequipa, **13 DIC. 2019**

MA. EMILIA LADRON DE SUEVARA ZUZUMAGA
NOTARIA DE AREQUIPA

EL PERÚ PRIMERO

¹⁸ Véase folios 70 al 74 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.
Consuelo 310 - Arequipa - Tel.: (54) 381377 - Fax: (54) 381379
seal@seul.com.pe



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GENERAL N° 0409-2019-SEAL
Pág. 02

ii) Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora; mediante anotación en el cuaderno de obra N° 151,177 y 179 se puso de conocimiento del contratista la aplicación de las penalidades por mora, las que al 11.10.2019 han acumulado el 10% del monto contractual.

Que, el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; señala:

"Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación".

Que, el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; señala:

"165.4. La entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otra penalidad o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato".

Que, el numeral 203.5 del artículo 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; señala:

"Artículo 203.- Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra (...)

203.5. Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra".



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

28. En tal sentido, ha quedado acreditado que el procedimiento de resolución contractual seguido por la Entidad ha cumplido con las formalidades establecidas; por lo que, corresponde determinar, en adelante, si la controversia suscitada a partir de la resolución del Contrato, quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

29. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado, señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la normativa.
30. Así, el artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225 establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
31. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los **treinta (30) días hábiles** siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
32. Sobre el particular, es relevante señalar, que el Tribunal estableció como criterio interpretativo en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE¹⁹ del 7 de mayo de 2022, que en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, precisando que el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre los aspectos de fondo que conllevaron a la resolución de la relación contractual, constituyendo elementos necesarios para imponer la sanción, verificar la formalidad del procedimiento de la resolución y que esa decisión haya quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

¹⁹ Criterio que también estuvo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012 del 20 de setiembre de 2012 [vigente hasta el 6 de mayo de 2022].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

33. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.
34. En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del Contrato por parte del Contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.
35. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **13 de diciembre de 2019**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar la conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **28 de enero de 2020**²⁰.

Al respecto, mediante Informe Técnico – Legal²¹ del 2 de febrero de 2021, la Entidad comunicó al Tribunal que la resolución el Contrato **ha quedado consentida**, por cuanto en la conciliación llevada a cabo las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, y a dicha fecha [2 de febrero de 2021] la controversia no ha sido sometida a arbitraje.

A mayor abundamiento, en la audiencia realizada el 9 de setiembre de 2024, el abogado del Contratista manifestó que la resolución de Contrato no fue sometida a los procedimientos de solución de controversias por temas de liquidez de la empresa²².

36. En esa línea, se aprecia que el Contratista consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
37. En este punto es preciso indicar que el Contratista, con ocasión de sus descargos, así como lo expuesto en la audiencia, solicitó se tenga en consideración que su

²⁰ Considerando que, el 25 de diciembre fue feriado por Navidad; y, el 1 de enero fue feriado por Año Nuevo.

²¹ Véase folios 13 y 14 del expediente administrativo en formato PDF.

²² Video de la audiencia, desde el minuto 10:10 al 10:20.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

representada no ocasionó ningún perjuicio a la Entidad, se encuentra acreditada como REMYPE, y no cuenta a la fecha con ningún antecedente de sanción impuesta por parte del Tribunal.

Sobre el particular, es oportuno señalar que, lo argumentado en este punto, referido a la imposición de sanción administrativa, se subsume en los criterios de gradualidad, lo cual será abordado en el acápite correspondiente; por lo que el Contratista deberá atenerse a lo ahí desarrollado.

38. Finalmente, el Contratista solicitó que la sanción sea una multa económica, y no de inhabilitación temporal.

Al respecto, cabe traer a colación que en el literal literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se estableció lo siguiente:

“(...)

50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

(...)

b) Inhabilitación temporal: *Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. **Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses** ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), **f)**, g), h) e i) y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m) y n). En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.”*

Así, se ha previsto que frente a la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses; en ese sentido, lo solicitado por el Contratista implicaría amparar una posición que incumpla o inaplique una disposición legal; lo cual no puede ser amparado por esta Sala.

En esta línea de ideas, lo solicitado por el Contratista debe ser desestimado.

39. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, la cual ha quedado consentida por el Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de aquél en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

30225; motivo por el cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

40. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses

Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

41. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente, se advierte que el Contratista presentó demoras injustificadas en la ejecución de la obra, ocasionando con ello que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a aquél, al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en este punto, el Contratista alegó que, no ha generado ningún tipo de perjuicio a la Entidad, por cuanto, según refirió, de conformidad con la Resolución de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

Liquidación de Obra N° SEAL-GG/TEP-00020-2020²³ del 15 de setiembre de 2020, no debe ningún concepto o suma de dinero a la Entidad, por el contrario, existe un saldo a favor de su representada; asimismo, al momento de resolver la Entidad el Contrato, la obra estaba ejecutada completamente con *excepción* del equipamiento, dado que no le proporcionaron los detalles y/o especificaciones solicitadas siendo materialmente imposible su ejecución.

Al respecto, cabe precisar que, el daño causado a la Entidad se evidencia en el incumplimiento de las obligaciones asumidas, al no haber concluido el proyecto en su totalidad, generando retrasos en la satisfacción de las necesidades de la Entidad, así como del interés público que subyace a éstas; siendo que, en el caso concreto, se llegó a acumular el monto máximo de penalidad por mora, lo cual implicó la resolución total del Contrato; por tanto, contrariamente a lo alegado por el Contratista, si hubo un daño causado a la Entidad.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del RNP, se advierte que el Contratista no registra antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** es necesario tener presente que, durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, el Contratista se apersonó a la instancia, presentó sus descargos, e hizo uso de la palabra.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos,

²³

Véase folios 114 al 117 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés.

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²⁴**: al respecto, si bien en la consulta al Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, se ha ubicado que el Contratista se encuentra en dicho registro, lo cierto es que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto de afectación que recoge dicho criterio de graduación.

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20454724691	ECONYSUR S.R.L.	02/02/2009	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	22/10/2009	CAMBIO DE CONDICIÓN	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0045-2021-MTPE/3/17.1	-----	-----
20454724691	ECONYSUR S.R.L.	27/05/2021	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	27/05/2021	ACREDITADO	-----	-----	-----

42. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por parte del Contratista, tuvo lugar el **13 de diciembre de 2019**, fecha en la cual la Entidad le comunicó, por conducto notarial, la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Anibal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del

²⁴ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03444-2024-TCE-S2

7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **ECONYSUR S.R.L. (con R.U.C. N° 20454724691)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **cuatro (4) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., resuelva el Contrato AD./LO.050-2019-SEAL del 24 de mayo de 2019, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 039-2019-SEAL – Primera Convocatoria; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE